

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	CORPORACIÓN LA CASA DEL ALFARERO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 204 00144 00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Corporación La Casa del Alfarero (fol. 75-77), en la que argumenta que la notificación efectuada al representante legal de dicha corporación adolece de una irregularidad que estriba en la vulneración del derecho a la defensa del demandado, como quiera que se practicaron dos notificaciones, la primera efectuada el 28 de julio de 2014, en la que se dispuso que contaba con un término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. para contestar la demanda, y la segunda, en la que se aclara que el término para contestar, es de diez (10) días, no obstante, a pesar de haber transcurrido varios días desde la notificación inicial, el acta de la nueva notificación contiene la misma fecha que la primera, esto es el 28 de julio de 2014.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de corporación demandada, se advierte que la causal de nulidad alegada está consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., norma que consagra:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda apersonas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Pues bien, descendiendo al caso concreto, es necesario a juicio del Despacho revisar la documental que obra en el expediente, a fin de verificar la causal alegada por la Corporación La Casa del Alfarero, en razón a que se incurrió en una indebida notificación por cuanto se hizo una aclaración en el término del traslado para contestar la demanda.

Sobre el particular debe precisarse, que el artículo 200 del C.P.A.C.A., dispone en materia de notificación personal que el auto admisorio que se profiera en contra de las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica de notificaciones, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del C.P.C. (artículos 291 y 293 del C.G.P.)

Así mismo, el artículo 199 del C.P.A.C.A en lo que respecta al término de traslado de demanda otorga treinta (30) días al vencimiento de los veinticinco (25) días señalados en la norma, sin embargo, en este caso el traslado para contestar la demanda se encuentra previsto en el artículo 409 del C.P.C.¹ norma aplicable al caso concreto, en la que se dispone que el traslado al demandado correrá por un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio, para un total de treinta cinco (35) días, tal como se

¹ Ahora artículo 369 del Código general del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

estableció en el numeral 2.2. de la parte resolutive del auto del 20 de mayo de 2014 (fol. 39).

Frente a la notificación de la corporación demandada, se advierte que la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto admisorio, procedió a citar al demandado para practicar la notificación mediante oficio 1623 del 4 de junio de 2014 (fol. 42), siendo notificado personalmente el día 28 de julio de 2014 como se desprende del acta obrante a folio 50.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el apoderado de existir dos notificaciones, en informe de la Secretaría obrante a folio 83 se deja constancia sobre lo acontecido, precisando que al encontrar un yerro en el texto del acta de notificación realizada el 28 de julio de 2014, se procedió a realizar una corrección en lo relacionado al termino de traslado para contestar, circunstancia que se dio a conocer al demandado, mediante el acta corregida, en la que se estipuló la misma fecha, por cuanto no se practicó una nueva notificación, sino que se efectuó una aclaración a la misma.

En este punto, es necesario precisar que el acta de notificación obrante a folio 50 del expediente, no adolece de ningún vicio, puesto que se practicó conforme se a las normas aplicables al asunto, así mismo, no resulta viable aceptar la existencia de dos notificaciones diferentes como quiera que de las actas aportadas por el apoderado se logra identificar que estas tienen la misma fecha y son idénticas salvo lo relativo al termino del traslado, circunstancia que por sí sola no connota nulidad ni vulneración del derecho a la defensa, por el contrario, aclaran el término legal que tiene el demandado para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho la notificación de la demanda se entiende surtida cuando el demandante tiene conocimiento del auto admisorio y se entrega el correspondiente traslado, iniciándose a partir de ese momento el término de veinticinco (25) días y posteriormente el traslado de la demanda correspondiente a diez (10) días, por tanto, en el presente caso, al haberse realizado en debida forma la notificación el 28 de julio de 2014, el termino para presentar contestación de la demanda feneció el 19 de septiembre de 2014, como efectivamente lo certifica la Secretaría del Juzgado (fol. 55), sin que el ente demandado, hiciera alguna alusión a este tema, en el escrito de contestación.

De otra parte, dado que el apoderado señala que se incurrió en indebida notificación por cuanto debió tenerse como nueva fecha de notificación, el día en que se efectuó la corrección del acta, y por tanto contaba con un término mayor para presentar contestación de la demanda, es preciso aclarar que el acta de notificación tiene la misma fecha de la corregida y frente a esta última la parte demandada no hizo ningún reparo al momento de suscribirla, pues sabía que el término dispuesto en el auto de admisorio, es legal, previsto en las normas correspondientes para el trámite de los procesos de restitución de inmuebles adelantados ante esta jurisdicción.

En consecuencia, no es admisible para este operado judicial, los argumentos manifestados por el apoderado de La Corporación la Casa del Alfarero, como quiera que no solamente, la corporación ya conocía la actuación cuando se realizó la rectificación del término, sino que la providencia misma precisó que el traslado a la parte ejecutada corría por el término de **diez (10) días** los cuales se contarían a partir **del vencimiento del término de veinticinco (25) días**, plazos que adicionalmente son de índole legal, y por tanto connotan publicidad y obligatoriedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



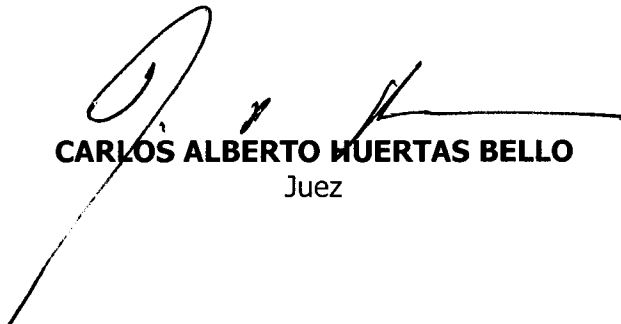
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del de La Corporación la Casa del Alfarero, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04 del 02 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria